

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Presidencia del Consejo de Gobierno

Decreto 8/1984, de 15 de Octubre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Sanidad.

La modificación de la estructura orgánica de la Administración Pública Regional, aprobada por el Consejo de Gobierno, hace necesario proceder al cambio en la denominación de la Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta la propuesta del Consejero a efectos de emplear un término comprensivo en mayor y mejor medida de las competencias a ejercer, al mismo tiempo que se reconoce con sustantividad propia un importante sector de funciones relativas al área de Consumo.

En su virtud, y en uso de la facultad a que se refiere el apartado e) del artículo 13 de la Ley 4/1983, de 29 de Diciembre, y 8.2 del Decreto 15/1983, de 8 de Abril,

DISPONGO

Artículo 1.º

La Consejería de Sanidad pasará a denominarse Consejería de Salud y Consumo.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 15 de Octubre de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 43/1984, de 15 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El programa electoral y el discurso de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja coinciden en afirmar que una Administración no puede nacer de la improvisación, sino que es necesario realizar un estudio de las estructuras orgánicas existentes para que a través de su modificación perfeccionándolas o creando nuevos órganos puedan prestar los servicios que la Comunidad demanda.

La asunción por la Comunidad Autónoma de competencias transferidas por el Estado pone de manifiesto la inadecuación de la estructura orgánica fijada en el Decreto 16/1983, obligando al Consejo de Gobierno a realizar modificaciones puntuales o hacer adscripciones de funciones a determinados órganos que no se consideran los más adecuados para su ejercicio.

La casi culminación del proceso de transferencias hace necesario dotar a la Administración Regional de una estructura orgánica que sirva a sus intereses.

Desde otro punto de vista, la existencia de una estructura orgánica es condición imprescindible para el establecimiento de plantillas y relación de puestos de trabajo, elementos necesarios para una correcta valoración presupuestaria y para la aplicación de diversos aspectos estatutarios.

En la elaboración de la estructura orgánica se han tenido en cuenta los criterios de unidad de competencia, descentralización, economía e integración y cooperación interorgánica reuniendo en una sola unidad funciones que, aunque sistemáticamente tendrían un desglose lógico por la aproximación temática y el volumen previsible de actuaciones pueden contraerse huyendo de una inflexión orgánica.

Las unidades comunes se clasifican en cuatro niveles jerárquicos en todas las Consejerías: Direcciones Regionales, Servicios, Secciones y Negociados, todo ello sin perjuicio de la existencia de unidades específicas homólogas a las indicadas.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de Octubre de 1984, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Capítulo 1. Disposiciones Generales.

Artículo 1.º.— Organización.— La Estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se integrará en cada Consejería por los siguientes niveles orgánicos: Direcciones Regionales, Servicios, Secciones y Negociados.

Artículo 2.º.— Secretarías Técnicas.— En cada Consejería existirá una Secretaría Técnica, con nivel orgánico de Dirección Regional que conformará junto con éstas los órganos superiores de la Consejería, ejerciendo cada una un bloque homogéneo de competencias, dirigiendo, planificando y coordinando las actividades de los Servicios bajo su dependencia.

Artículo 3.º.— Sin perjuicio de las competencias que le estén asignadas por razón de las materias específicas de cada Consejería, las Secretarías Técnicas ejercerán las siguientes funciones:

1.— Con carácter general las que se expresan en el Art. 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2.—El estudio, informe y propuesta de Resolución de los asuntos jurídico-administrativos de la Consejería, elaborando los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias de la competencia de la Consejería.

3.—El desarrollo de las competencias en materia de política de personal y gestión del mismo adscrito a la Consejería, proponiendo y tramitando todas las cuestiones que el mismo planteé, así como la colaboración y propuesta en la programación de efectivos y provisión de vacantes, en relación permanente con la Dirección Regional de la Función Pública.

4.— Preparará y elaborará, coordinando, el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería, gestionando el presupuesto de acuerdo con las normas dictadas al efecto, en ejecución de las previsiones y dentro de las consignaciones autorizadas.

5.— Trasladará los Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno a quienes afecten, ejecutando aquellos cuya competencia tiene atribuida.

6.— Remitirá a la Secretaría Técnica de la Consejería de la Presidencia aquellas disposiciones y resoluciones que deban ser publicadas en Boletines Oficiales.

7.— La coordinación de todos los servicios de la Consejería, el Archivo, Registro, habilitación de material, Contratación y Patrimonio e Inventario.

8.— Las funciones que no estén atribuidas a otros órganos de la Consejería.

Artículo 4.º.— Los Secretarios Técnicos se reunirán periódicamente bajo la presidencia del Consejero de la Presidencia, con carácter deliberante, al objeto de tratar desde el punto de vista técnico-jurídico y económico los asuntos que deban ser elevados al Consejo de Gobierno. A estos efectos el Consejero de la Presidencia podrá citar a la reunión a la Asesoría Jurídica y a la Intervención General o personal directivo de Instituciones y Centros.

Artículo 5.º.— Servicios.— Los servicios, integrados por Secciones, ejercerán funciones de coordinación y planificación de un bloque homogéneo de competencias dentro de la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 6.º.— Secciones.— Las Secciones son órganos internos de funcionamiento en los Servicios, correspondiéndoles funciones de ejecución, informe propuesta, así como la coordinación y control de las actividades desarrolladas por los negociados a su cargo.